



**Conferencia de los Estados
Parte en la Convención de
las Naciones Unidas contra
la Corrupción**

Distr. general
25 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Quinto período de sesiones

Panamá, 25 a 29 de noviembre de 2013

Temas 2 y 6 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción
Cooperación internacional**

**Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de
la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
(examen de los artículos 46 a 50)**

Informe temático preparado por la Secretaría

* CAC/COSP/2013/1.



I. Introducción

1. En su resolución 3/1, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobó los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que figuraban en el anexo de la resolución mencionada, así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo básico para los informes sobre el examen de los países. El Grupo de examen de la aplicación dio forma definitiva a las directrices y al modelo básico en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

2. De conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación, el presente informe se ha preparado con miras a recopilar la información más corriente y pertinente sobre los logros, buenas prácticas y problemas, así como sobre las observaciones y las necesidades de asistencia técnica que figuran en los informes sobre los exámenes de los países, organizado por temas, a fin de presentarlo al Grupo de examen de la aplicación, a cuya labor analítica servirá de base. Un análisis de las necesidades de asistencia técnica conexas figura en un documento separado (CAC/COSP/2013/5).

3. El presente informe temático contiene información sobre la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención por los Estados parte objeto de examen en el primer, segundo y tercer años del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación. Abarca observaciones generales sobre los desafíos y las buenas prácticas relativos a la aplicación de los artículos 46 a 50 de la Convención (se dan en los recuadros 1 a 15 ejemplos de la aplicación; en las figuras I a V, se da información sobre los problemas en la aplicación, así como las buenas prácticas).

II. Aplicación del capítulo IV de la Convención

A. Asistencia judicial recíproca

Figura I

Problemas en la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafos

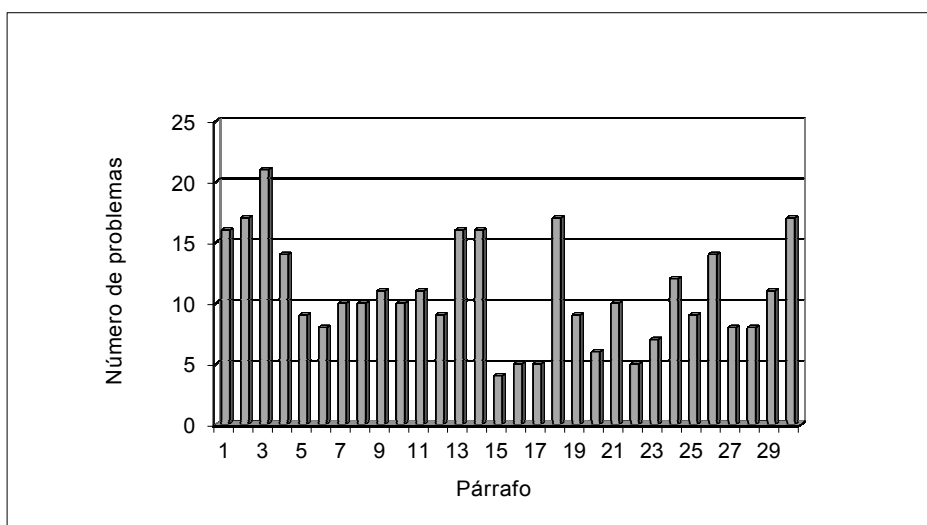
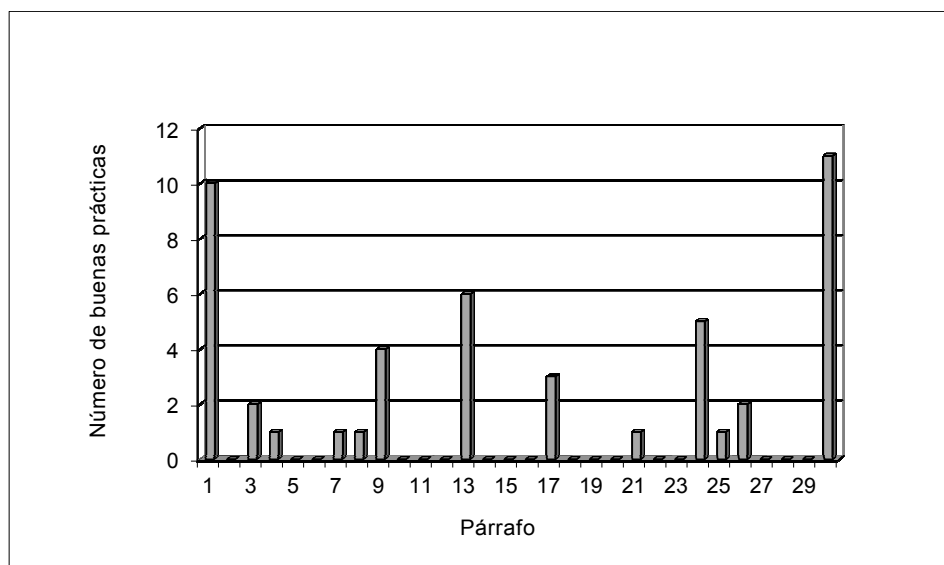


Figura II
Buenas prácticas en la aplicación del artículo 46 de la Convención, por párrafos



4. En el examen de la aplicación del capítulo IV de la Convención, se observó que en la mayoría de los Estados parte existían leyes y medidas adecuadas para prestar asistencia judicial recíproca. Sin embargo, algunos Estados todavía tenían pendiente promulgar la legislación correspondiente y agilizar los procedimientos pertinentes o eliminar los obstáculos jurídicos y prácticos a la cooperación internacional. Veinte Estados parte habían aprobado disposiciones jurídicas concretas en forma de leyes específicas o de disposiciones incluidas en ordenamientos de carácter general, como el Código Penal o el Código de Procedimiento Penal. Un Estado parte contaba con disposiciones de asistencia judicial recíproca solo en su ley sobre el blanqueo de capitales. Catorce Estados parte indicaron que al no existir legislación interna exhaustiva en la materia, se prestaba asistencia judicial recíproca sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales, o sobre la base de criterios definidos para cada caso.

Recuadro 1

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 1, de la Convención

Un Estado parte informó de que su legislación sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales se complementaba con normas concretas que facilitaban la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca a los Estados parte en la Convención y la recepción de las remitidas por ellos en relación con los delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

Otro Estado publicó un conjunto de directrices que proporcionaban a los Estados requirentes y a las autoridades ejecutantes la información necesaria para formular una solicitud a la autoridad central. Con este flujo de información el Estado llegaba a recibir más de 3000 solicitudes de asistencia judicial recíproca por año, con inclusión de aproximadamente 500 casos considerados de corrupción.

5. Al igual que en el caso de la extradición, la naturaleza del ordenamiento jurídico de cada país influía en el marco normativo de la asistencia judicial recíproca. En los Estados parte en que se permitía la aplicación directa de tratados, se aplicarían las disposiciones de aplicación automática de la Convención sin necesidad de legislación de aplicación específica. En los Estados en que se requería legislación de aplicación para trasponer al derecho interno los tratados internacionales, las disposiciones de la Convención no serían aplicables sin la aprobación de legislación habilitante que tendría que incorporarse a la legislación y la práctica nacionales. Los Estados parte presentaban diferencias importantes en sus disposiciones sobre asistencia judicial recíproca, incluso cuando existía legislación interna sobre dicha asistencia en asuntos relacionados con la corrupción, e incluso con ordenamientos jurídicos similares. Un Estado regido por el *common law* señaló que la asistencia judicial recíproca en materia de medidas coercitivas suscitaba dificultades, incluso con otros Estados de la misma tradición jurídica. Esas dificultades se debían a una apreciación diferente del carácter coercitivo de ciertas medidas, por ejemplo, de las órdenes de registro, que daban lugar a diferentes requisitos, con independencia de la similitud de los sistemas jurídicos.

6. Aunque la mayoría de los Estados parte habían concluido tratados bilaterales u otros tratados internacionales que regulaban la asistencia judicial recíproca, en la mayoría de los países podía prestarse esta asistencia sin que existiera un tratado, partiendo del principio de reciprocidad o sobre la base de criterios definidos para cada caso. La mayoría de los países podían utilizar la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca. Si bien algunos países dieron ejemplos y estadísticas detalladas sobre la asistencia judicial recíproca en los casos de corrupción, se señaló que resultaba difícil a otros países suministrar estadísticas o ejemplos de la manera en que aplicaban en la práctica las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca.

7. La mayoría de los Estados parte podía prestar asistencia con relación a delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas pero solo un porcentaje reducido ofreció ejemplos de casos reales. En la legislación nacional de ocho Estados parte no se había establecido el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero podía prestarse asistencia judicial recíproca. Dos Estados comunicaron su intención de promulgar legislación en que se regulara de forma expresa la prestación de asistencia judicial recíproca relacionada con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas. Dos países tenían motivos, de conformidad con su legislación, para negarse a prestar asistencia judicial recíproca en relación con las personas jurídicas, y siete países no proporcionaron respuestas claras sobre la cuestión.

8. Los fines para los cuales se puede solicitar asistencia judicial recíproca, de conformidad con el artículo 46, párrafo 3, de la Convención, estaban en gran medida comprendidos en la legislación interna de 21 Estados parte. Nueve Estados señalaron que los fines estaban especificados en los tratados bilaterales o multilaterales sobre asistencia judicial recíproca o complementados por esos tratados. Algunos países cuya legislación o tratados enumeraban fines específicos también incluían una cláusula general para asegurar que estuviesen incluidos todos los fines; se recomendó a un país la inclusión de una cláusula de ese tipo. En la mayoría de los Estados parte no figuraba expresamente entre los fines la recuperación de activos de conformidad con el capítulo V de la Convención.

Sin embargo, la legislación de algunos de ellos contenía disposiciones destinadas a facilitar la asistencia para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito, a fin de permitir la recuperación de activos. En unos pocos países, en la legislación nacional no se señalaba ningún propósito que pudiera invocarse para obtener asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, podía realizarse cualquier tipo de trámite procesal, previa solicitud, siempre y cuando dicho trámite se autorizara en un caso interno similar.

Recuadro 2

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 3, de la Convención

En un Estado parte en que la Convención era de aplicación directa y servía de fundamento jurídico para la asistencia judicial recíproca, incluso en lo relativo a la recuperación de activos, las autoridades nacionales señalaron que una vez que se ejecutaba una solicitud de asistencia judicial recíproca, las autoridades de investigación y los ministerios fiscales disponían de todas las facultades jurídicas de que gozarían si se tratase de un caso interno, inclusive en relación con todas las medidas relacionadas con la incautación y el decomiso. En cuanto a las medidas provisionales, las exigencias en materia de pruebas podrían ser incluso menores que en los casos nacionales (indicios suficientes de la existencia de un delito).

9. La transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras, prevista en el artículo 46, párrafos 4 y 5 de la Convención, se ha considerado reiteradamente en los foros internacionales como una buena práctica que refleja la cooperación entre los Estados. Esta práctica por lo general no estaba regulada específicamente. Sin embargo, dos Estados parte regularon de forma expresa la transmisión de información entre las autoridades judiciales, y otro había incluso designado una autoridad específica facultada para hacerlo sin solicitud previa. La mayoría de los Estados parte señalaron que, aun cuando no estuviera prevista, podía transmitirse espontáneamente información en la medida en que se prohibiera explícitamente. Algunos de esos países basaban esa información directamente en la Convención. Solo unos pocos países señalaron que no era posible la transmisión espontánea de información. Según la información proporcionada se observaba que se trataba de una esfera en la cual las instituciones solían recurrir a plataformas de las organizaciones internacionales o a redes como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Grupo Egmont de unidades de inteligencia financiera, la Conferencia de los jefes de policía de los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEANPOL) o la Red interinstitucional de recuperación de activos de África meridional (véase más adelante el artículo 48). Algunos países dieron ejemplos, o incluso observaron que esa transmisión se producía con frecuencia a través de canales de comunicación oficiosos a disposición de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Recuadro 3

Ejemplo de aplicación del artículo 46, párrafos 4 y 5, de la Convención

Un Estado parte informó de que no se necesitaba una base jurídica para transmitir, sin solicitud previa, a autoridades extranjeras información que pudiera estar relacionada con datos confidenciales y de investigación (incluidos los datos personales). Esto podía hacerse a través de las disposiciones ordinarias sobre acceso previstas por la ley de protección de datos del Estado parte, que admitía excepciones a las reglas de otras jurisdicciones, en particular a los efectos de la prevención y detección de delitos.

10. En la mayoría de los Estados no podía invocarse el secreto bancario para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca, aunque no hubiera ninguna disposición explícita que prohibiera tal denegación. La gran mayoría de los Estados parte objeto de examen confirmó que la legislación sobre el secreto bancario no constituía un obstáculo para prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención, y varios Estados parte informaron de que constantemente suministraban a los Estados requirentes información obtenida de las instituciones financieras. En algunos países, el acceso a los registros bancarios tenía que ser autorizado debidamente por el ministerio público o los órganos judiciales. Un Estado parte informó de que no disponía de legislación que considerase secreta la información bancaria, pero que la información relativa a las cuentas y las operaciones bancarias de una persona era confidencial. Para divulgar esa información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, había dos leyes que permitían a las autoridades proporcionar la información para una investigación penal en un Estado diferente. En otro país, las solicitudes relativas a documentación de actividades empresariales o de cuentas bancarias de una persona se presentaban a la fiscalía, que se expedía preservando el equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en juego, incluidos los derechos individuales previstos en la Constitución del país de la persona cuya documentación se hubiera solicitado. En un país, la legislación exigía del Estado requirente un compromiso de confidencialidad en virtud del cual se garantizara que la información solicitada solo sería utilizada en el caso de que se tratara. Se informó de que esto causaba problemas porque los Estados requirentes no siempre conocían el requisito, y según las estadísticas varias veces por año la información bancaria se proporcionaba después de que las autoridades del Estado requirente se enterasen del requisito y presentaran el compromiso de confidencialidad. También cabe tomar nota de que algunos Estados parte aplicaban directamente las disposiciones de la Convención en la materia.

11. A diferencia del enfoque adoptado con relación a la extradición, la mayoría de los Estados parte no preveían la doble incriminación como requisito para conceder la asistencia judicial recíproca. En 10 países, en ausencia de doble incriminación, no se prestaba asistencia mutua en el caso de medidas coercitivas. En cuatro Estados parte, la falta de doble incriminación era una razón optativa para denegar la solicitud de asistencia. Dos Estados parte señalaron que la legislación requería la doble incriminación pero que ya sea el requisito se aplicaba con flexibilidad o, en ausencia de doble incriminación, se podían aplicar directamente las disposiciones de la Convención. En un Estado parte, no se aplicaba el requisito de la doble incriminación si se concedía la reciprocidad a ese respecto. En tres países, no se dio a los examinadores una respuesta clara sobre el asunto. Dos Estados parte señalaron

que se requería la doble incriminación, sin especificar si se prestaría asistencia cuando ello no entrañara medidas coercitivas. El alcance y los tipos de asistencia que se prestaba en ausencia de doble incriminación difería según los Estados, también sobre la base de consideraciones relativas a los derechos humanos.

Recuadro 4

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 9, de la Convención

En un Estado parte se podían ejecutar, en principio, solicitudes relativas a medidas coercitivas siempre y cuando hubiera doble incriminación. Sin embargo, incluso en ausencia de doble incriminación, se podía prestar excepcionalmente asistencia judicial recíproca que entrañara medidas coercitivas si el propósito de la solicitud era: a) la exoneración de una persona de responsabilidad penal; o b) el enjuiciamiento por delitos que conllevaban actos sexuales con menores.

Otro Estado destacó la importancia de la flexibilidad en la aplicación de los requisitos de la doble incriminación, en consonancia con el derecho interno, a fin de estar en conformidad con la Convención. El principio de la doble incriminación se evaluaba mediante la búsqueda de una conducta delictiva equivalente, a pesar de que el delito pudiera tener otra denominación en el Estado requirente. Se realizaba una prueba de examen relacionada con la presunta conducta, en lugar de considerar un delito con una denominación concreta o la definición del delito en cuestión en el Estado requerido.

12. Doce Estados parte aplicaban directamente las disposiciones del artículo 46, párrafos 10 a 12, de la Convención en relación con el traslado de personas detenidas a efectos de identificación o testimonio, si ello no estaba regulado por tratados bilaterales o multilaterales específicos. Catorce Estados parte habían reglamentado la cuestión de conformidad con los requisitos de la Convención, en particular en lo referente al salvoconducto y al consentimiento del detenido para que se realizara el traslado. Tres Estados parte informaron de que era parte en instrumentos regionales sobre cooperación judicial que contenían disposiciones al respecto.

Recuadro 5

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafos 10 a 12, de la Convención

En un Estado los acuerdos de asistencia judicial recíproca contemplaban el traslado de personas detenidas, en ausencia de legislación pertinente.

13. Excepto 3, 44 Estados habían designado autoridades centrales encargadas de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Faltaba la notificación de 12 Estados al Secretario General y se consideraba falsa la notificación de un país objeto de examen. En aproximadamente la mitad de los Estados parte objeto de examen, la autoridad central era el Ministerio de Justicia; en un número considerable de países, la autoridad central era la oficina del fiscal general, mientras que tres Estados habían asignado esa función al ministro de relaciones exteriores, uno a un órgano especializado en lucha contra la corrupción y otro, al ministro del interior. Varios Estados habían designado un departamento o incluso a un funcionario en particular dentro del ministerio correspondiente. Algunos Estados parte habían designado más de una autoridad central, y la división del trabajo se

realizaba de acuerdo con el tipo de delito o las divisiones territoriales. Un Estado parte contaba en la autoridad central con un sistema detallado de seguimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, que contaba con directrices relativas a las responsabilidades de las organizaciones y las personas y plazos específicos. Además de facilitar la labor de recepción de solicitudes de asistencia judicial recíproca, el sistema se utilizaba también para las evaluaciones periódicas del proceso correspondiente.

14. También variaba la estructura de la autoridad central así como su composición y la jerarquía (por ejemplo, si se informaba a la Secretaría de Estado u a otro organismo). Algunos países también habían designado distintas autoridades centrales de conformidad con diferentes tratados; por lo general, informaron de que en la práctica esto no planteaba ninguna dificultad.

15. Doce Estados parte exigían que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se presentaran por conducto diplomático. Dos países limitaban el uso del conducto diplomático para las solicitudes presentadas por los Estados con los que no tenían ningún tratado en vigor o en los casos en que un tratado previera dicho uso. En ocho países las solicitudes podían enviarse directamente a la autoridad competente a quien se solicitaba la asistencia, aunque uno de esos países no había designado aún una autoridad central y no quedaba claro si esa práctica se mantendría una vez designada una autoridad central.

16. La mayoría de los Estados parte informó de que, en circunstancias urgentes, se aceptaban las solicitudes presentadas por conducto de la INTERPOL, aunque en algunos casos se exigía la presentación ulterior de la solicitud por los cauces oficiales. Algunos Estados podían acordar este tipo de solicitudes urgentes en condiciones de reciprocidad.

17. El idioma y el formato de las solicitudes de asistencia judicial recíproca seguía planteando un problema. Veintinueve Estados parte habían presentado información relativa a los idiomas en que se podían recibir solicitudes. En trece casos, el idioma oficial del Estado era el único aceptado.

Recuadro 6

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 14, de la Convención (idiomas)

Siete Estados parte habían notificado al Secretario General que aceptaban las solicitudes de asistencia judicial formuladas en el idioma oficial del Estado requerido, en inglés o en otro idioma oficial de las Naciones Unidas que se especificara.

Un Estado parte indicó que aceptaría solicitudes traducidas a cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Un Estado parte aceptaba solicitudes de asistencia judicial recíproca en todos los idiomas a condición de que el país requirente asegurara que aceptaría las solicitudes del país requerido, en aplicación de la reciprocidad, en su idioma oficial.

18. Ocho Estados parte señalaron que se consideraban aceptables las solicitudes orales, y 11 confirmaron que aceptarían también las solicitudes presentadas por correo electrónico; en la mayoría de los casos se exigía la formalización ulterior por escrito de la solicitud. La mayoría de los Estados parte confirmó que su legislación no impedía que se presentaran solicitudes de información adicional después de haberse recibido la solicitud original.

Recuadro 7

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 14, de la Convención (sobre los medios de comunicación)

Un Estado parte afirmó que cuando una autoridad extranjera le dirigía una comisión rogatoria a través de facsímil, correo electrónico u otros medios de comunicación rápidos, el Ministerio de Justicia transmitía la solicitud a las autoridades locales para su tramitación antes de recibir el documento original. Además, los tribunales de ese Estado parte, cuando examinaban la posibilidad de aplicar medidas coercitivas, nunca exigían los documentos originales como prerrequisito para adoptar una decisión.

19. La mayoría de los Estados procuraba cumplir las condiciones o seguir los procedimientos estipulados por los Estados requirentes, en particular respecto del cumplimiento de los requisitos probatorios, siempre y cuando esos requisitos no entraran en conflicto con el ordenamiento interno o los principios constitucionales.

20. En 16 Estados parte se permitía prestar declaración como testigo en audiencia celebrada por videoconferencia con arreglo al derecho interno. En cinco países, ese método de brindar testimonio se consideraba admisible debido a que no estaba explícitamente prohibido y se basaba en la aplicación directa de la Convención. Solo dos Estados informaron de que esta práctica no estaba autorizada en la legislación nacional, y un Estado era parte en un tratado pertinente pero todavía no había realizado videoconferencias en la práctica. Un Estado señaló que podía prestar asistencia mediante videoconferencias a petición de otro país, aunque en su legislación nacional no estaba reglamentada la utilización de las pruebas testimoniales obtenidas mediante videoconferencias. Nueve Estados parte habían recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca que suponían una audiencia celebrada por videoconferencia. Dos de ellos solicitaban y prestaban regularmente asistencia a otros países en casos en que suponían testimonios por enlace de vídeo. Un Estado parte informó de que era parte en una convención regional en que se regulaban todos los aspectos de la utilización de videoconferencias para la cooperación internacional en asuntos judiciales, y un Estado miembro de la Unión Europea mencionó el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, que proporcionaba reglas detalladas relativas a las videoconferencias. En un país, se justificó la ausencia de normas nacionales por la carencia de la infraestructura necesaria.

Recuadro 8

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 18, de la Convención

Varios Estados parte informaron de que recurrían con frecuencia a las videoconferencias para tomar testimonio, lo que les permitía evitar los largos trámites y los elevados costos asociados al traslado de testigos.

21. En la mayoría de los sistemas nacionales se respetaba el principio de especialidad en el suministro de información o pruebas, establecido en el artículo 46, párrafo 19, de la Convención. Del mismo modo, una mayoría de los Estados parte indicó que se garantizaba la confidencialidad de los hechos y el fondo de la solicitud si el Estado requirente así lo deseaba. En caso de que fuera necesario utilizar las pruebas para cualquier otro procedimiento, que no se hubiese descrito en la solicitud original, el método normal era la comunicación entre las autoridades centrales, previamente a la utilización del material para ese procedimiento.

Recuadro 9

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 19, de la Convención

En un Estado parte, aunque la legislación nacional en materia de asistencia judicial recíproca no contenía el principio de especialidad, este se aplicaba sobre la base de la consideración de que se trataba de una norma de derecho internacional generalmente aceptada.

Algunos Estados confirmaron que incluían el principio en sus acuerdos bilaterales de asistencia.

22. La mayoría de los Estados parte disponía de legislación que permitía denegar una solicitud por las mismas razones que figuran en la Convención. Solamente en algunos Estados en el derecho interno se establecían razones diferentes para la denegación, como el perjuicio a una investigación en curso en el Estado requerido, la carga excesiva impuesta a los recursos nacionales, el carácter político o la gravedad insuficiente del delito, preocupaciones relativas a la discriminación y el posible perjuicio a los derechos y libertades fundamentales del hombre reconocidos universalmente.

23. La gran mayoría de los Estados parte señaló que la solicitud de asistencia judicial recíproca no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. En un país, una solicitud referida exclusivamente a un delito tributario era una causal discrecional de negativa, exceptuándose los casos de declaración intencionalmente falsa u omisión intencional. Por consiguiente, era casi imposible que un delito de corrupción que entrañara también cuestiones tributarias entrara en el marco de esta causal de denegación, y se llegó a la conclusión de que el país cumplía lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 22. La gran mayoría de los países también fundamentaban con motivos toda negativa.

24. En general, las leyes no contenían disposiciones sobre el período en que debían ejecutarse las solicitudes, y no preveían específicamente que debiera facilitarse información sobre los progresos realizados en la ejecución de las solicitudes. En un país, la legislación preveía un período de dos meses, y se indicó que según lo previsto en el nuevo proyecto de ley ese período se acortaría a un mes.

Sin embargo, se observó que las autoridades centrales disponían con frecuencia de medidas adecuadas de gestión de casos para la organización de su trabajo interno, que en algunos casos incluía directrices. Se reconoció que un papel proactivo de la autoridad central contribuía a una ejecución rápida de las solicitudes.

25. El tiempo medio necesario para responder a una solicitud variaba de uno a seis meses. Sin embargo, varios Estados recalcaron que el tiempo necesario dependería del carácter de la petición, el tipo de asistencia y la complejidad del caso; algunos Estados también señalaron que el tiempo dependía de los acuerdos bilaterales que se utilizaran. Un Estado miembro de la Unión Europea indicó que el tiempo necesario era más breve si la solicitud se presentaba directamente a la autoridad ejecutante, lo que podía hacerse en la Unión Europea cuando se presentaba a la autoridad central. En algunos casos, la tramitación de la solicitud podía llevar más de un año. Un país indicó los esfuerzos que había desplegado para prestar asistencia judicial recíproca dentro de un plazo de tres meses como máximo. Sin embargo, los asuntos que requerían el embargo preventivo de bienes podían tramitarse inmediatamente, una vez recibida la solicitud por medio de INTERPOL. Algunos Estados parte informaron de que cuando el Estado requirente indicara que era necesario tramitar el asunto con carácter de urgencia, responderían a la solicitud en el plazo de unos días. Un Estado señaló que, en general, respondía a todas las solicitudes en un plazo de dos semanas, lo cual se consideró ejemplar. Un Estado parte confirmó que podía aplicar ciertas medidas, como el embargo preventivo de cuentas bancarias, en el plazo más breve posible, que frecuentemente era de una hora. Por lo general, se aceptaba que se atenderían con mayor celeridad las solicitudes presentadas por Estados con tradición jurídica, política o cultural similar. Varios Estados parte consideraban que el uso de sistemas de gestión de casos por parte de las autoridades centrales constituía un ejemplo satisfactorio de la aplicación que permitía controlar la duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca a los efectos de mejorar la práctica habitual.

Recuadro 10

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 24, de la Convención

Un Estado parte informó de que el personal de su autoridad central se comunicaba constantemente, casi a diario, con sus contrapartes en los Estados que habían presentado gran número de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Esa autoridad central procuraba, además, celebrar consultas anuales con los principales asociados para tratar asuntos relacionados con la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Otro Estado parte se mantenía al corriente del estado de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca utilizando una base de datos sobre los casos especialmente diseñada, que permitía a los funcionarios encargados rastrear cada medida adoptada en relación con un determinado caso y, en consecuencia, detectar demoras en la ejecución de la solicitud.

En un Estado parte, a pesar de que su legislación no contenía plazos específicos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial, existía un decreto de la fiscalía general que contenía normas imperativas, no solo para las oficinas de los fiscales, sino también para todos los demás organismos encargados de hacer cumplir la ley, que obligaban a las autoridades territoriales competentes a aplicar las medidas de asistencia jurídica en el plazo de diez días, y a la dependencia de asistencia internacional de la fiscalía general a enviar inmediatamente los materiales requeridos.

La autoridad central de otro Estado respondía habitualmente a los casos urgentes dentro de los cinco días hábiles siguientes, y a los casos de rutina en el plazo de diez días hábiles. Sin embargo, el tiempo que se tardaba en ejecutar una solicitud dependía de la complejidad de las pruebas necesarias y de otros factores, como el tiempo del tribunal y la disponibilidad de los testigos.

26. La mayoría de los Estados no prohibía consultar a un Estado parte requirente antes de denegar una solicitud o de diferir su cumplimiento. Algunos Estados hacían referencia a tratados bilaterales en que se regulaba la cuestión, mientras que otros llevaban a cabo consultas como una cuestión de práctica. Si bien generalmente solo se aportó un número reducido de ejemplos de tales consultas, un país afirmó que se celebraban con mucha frecuencia. Solo algunos países declararon que no existía ninguna reglamentación ni práctica en esta materia.

27. Si bien se comunicaron pocos casos concretos en que se hubiera diferido el cumplimiento de solicitudes por motivos de interferencia con indagaciones en curso, varios Estados adujeron que se podría prever un aplazamiento de conformidad con la legislación nacional o con tratados regionales, o cuando se aplicara directamente la Convención. Aun cuando no existieran disposiciones jurídicas específicas que regularan la materia, algunos Estados indicaron que sus autoridades centrales cumplían los requisitos como una cuestión de práctica y de procedimiento. En un país, la interferencia con investigaciones en curso era un motivo para una negativa discrecional; sin embargo, se informó que como cuestión de práctica el caso había sido postergado a raíz de haberse planteado preocupaciones por la interferencia con investigaciones en curso.

Recuadro 11

Ejemplo de la aplicación del artículo 46, párrafo 25, de la Convención

La práctica habitual de la autoridad central de un Estado parte, tras recibir una solicitud de asistencia judicial recíproca que no contuviera los elementos prescritos, consistía en ponerse en contacto con la embajada del Estado requirente a fin de aclarar las condiciones en que se podría ejecutar la solicitud.

28. La gran mayoría de los Estados contaba con disposiciones sobre el salvoconducto de testigos, previsto en el artículo 46, párrafo 27, de la Convención, ya fuera en tratados multilaterales o bilaterales o en su legislación interna. Algunos Estados indicaron que la Convención podía aplicarse directamente a este efecto o que, en la práctica, proporcionaban un salvoconducto. En el informe de un país, se formuló una recomendación encaminada a modificar la legislación pertinente porque preveía un período de ocho días para que quedara sin validez el salvoconducto, en lugar de 15 días como se establece en la Convención.

29. En lo que respecta a los gastos que ocasionara el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la regla general era que los sufragaría el Estado parte requerido. Cuatro Estados parte informaron de casos en los que el Estado requirente había sufragado en parte los gastos extraordinarios en virtud de un arreglo especial. Además, en la legislación de algunos Estados parte se estipulaba que el Estado requirente debía sufragar algunos gastos vinculados a la ejecución de determinadas solicitudes, como los gastos en que se hubiera incurrido en declaraciones periciales o el traslado de testigos detenidos. En el derecho aplicable en tres Estados parte se estipulaba que el Estado requirente sufragaría los gastos, a menos que los Estados interesados dispusieran otra cosa.

Recuadro 12

Ejemplos de la aplicación del artículo 46, párrafo 28, de la Convención

Con frecuencia, las solicitudes de asistencia han sido objeto de retrasos debido a la falta de disposiciones que regularan la cuestión de los costos.

Un Estado parte se reservó la decisión de cobrar los gastos al Estado requirente, en su integridad o en parte. En el examen se recomendó que se modificara esta práctica introduciendo la obligación de consultar previamente al Estado requirente sobre la cuestión de los costos.

Otro Estado parte había sufragado los costos de la ejecución de todas las solicitudes pertinentes y no había consultado a los Estados requirentes sobre los gastos extraordinarios.

Otro Estado parte para resolver el problema de los costos en relación con los acuerdos bilaterales dispuso que cada parte asumiera sus propios costos.

30. La mayoría de los Estados parte señaló que podían proporcionarse al Estado requirente los documentos de acceso al público. Con respecto a los documentos gubernamentales que no eran accesibles al público, un Estado parte afirmó que con frecuencia suministraba esos documentos a los Estados requirentes, incluidos informes de la policía y de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

Otro país proporcionó esos documentos puesto que no había tratados ni intereses contrarios significativos que lo impidieran. Un país señaló que podía facilitar esos documentos por orden judicial emitida por un tribunal, o por petición del fiscal general de autorizar el acceso a los documentos oficiales. En otro país, todos los documentos que obraban en poder de las autoridades eran, por ley, públicos y, por tanto, los Estados requirentes podían tener acceso a ellos. Por último, un Estado parte distinguía entre diversos tipos de información no pública: “información clasificada”, que podía suministrarse a un Estado requirente, “información secreta” e “información confidencial”, que podía compartirse según los casos, e “información absolutamente secreta”, que no podía suministrarse nunca. En un Estado, no había requisitos legislativos específicos sobre el suministro de ese material; sin embargo, podía proporcionarse en cualquier formato que fuera admisible en el Estado requirente, de manera satisfacer los requisitos probatorios pertinentes.

31. A nivel práctico, si bien algunos Estados indicaron que se enfrentaban con problemas importantes con respecto a la prestación efectiva de la asistencia judicial recíproca, los Estados informaron por lo general de que la cooperación mejoraba continuamente. Entre las estrategias para el fortalecimiento de la cooperación figuraba la creación de instrumentos y mecanismos modernos para mejorar el intercambio de información. El intercambio de experiencias entre los Estados parte también había demostrado ser una práctica beneficiosa. Varios informes indicaban que los Estados parte habían fortalecido sus mecanismos internacionales de cooperación y trabajo en red, entre otras cosas, a través de la pertenencia a organismos regionales y su participación activa en ellos, a fin de facilitar la asistencia judicial interestatal entre las regiones. En ese sentido, algunos Estados parte mencionaron instrumentos y mecanismos regionales eficaces y avanzados destinados a facilitar la asistencia judicial recíproca, e hicieron referencia a redes avanzadas de cooperación judicial. Asimismo, se reconoció la enorme contribución de las organizaciones regionales a la mejora de la cooperación judicial. Por lo general, se consideraba muy importante el papel de las autoridades centrales.

B. Remisión de actuaciones penales

32. La mitad de los Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico no contenía ninguna disposición que regulara la remisión de actuaciones penales a nivel internacional. Sin embargo, algunos de esos Estados parte informaron de que podía darse dicha remisión sobre la base de un arreglo especial. Además, uno de los Estados parte utilizaba en los casos de remisión de diligencias el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal, que preveía la posibilidad de remitir las actuaciones penales. Además, la cuestión se abordaba en términos generales en un instrumento regional firmado, pero aún no ratificado, por un Estado parte. Un país indicó que no había tomado medidas internas ni concertado tratados, pero que podía aplicar directamente la Convención para la transferencia de actuaciones penales.

33. En 15 países, la posibilidad de remitir actuaciones penales se preveía en términos generales en la legislación interna o en tratados bilaterales o multilaterales, aunque en algunos de ellos todavía no se había producido ninguna remisión. En la legislación nacional de otro Estado se preveía esa posibilidad en relación con los

delitos de blanqueo de dinero en el marco de una organización internacional regional.

34. Un Estado parte que recurría con bastante frecuencia a esa forma de cooperación internacional, en particular con los países vecinos, informó de un total de 59 solicitudes recibidas y 47 solicitudes presentadas en el período 2009-2011. Otro Estado parte informó de que desde enero de 2010 había recibido más de 750 solicitudes de remisión de actuaciones en su jurisdicción, en su mayoría relacionadas con el fraude, si bien no se pudo confirmar cuántas actuaciones habían sido aceptadas en última instancia. Un Estado parte indicó que la traducción planteaba dificultades de orden práctico porque requería muchos recursos y tiempo. Otro indicó que en los casos en que la extradición se rechazaba a causa de la nacionalidad de una persona, la remisión de las actuaciones se consideraba parte de la obligación de “extraditar o juzgar”; en todos los demás casos, la remisión de las actuaciones penales podía llevarse a cabo mediante arreglos concertados sobre la base de un criterio definido para cada caso.

C. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Figura III

Problemas en la aplicación del artículo 48 de la Convención, por párrafos

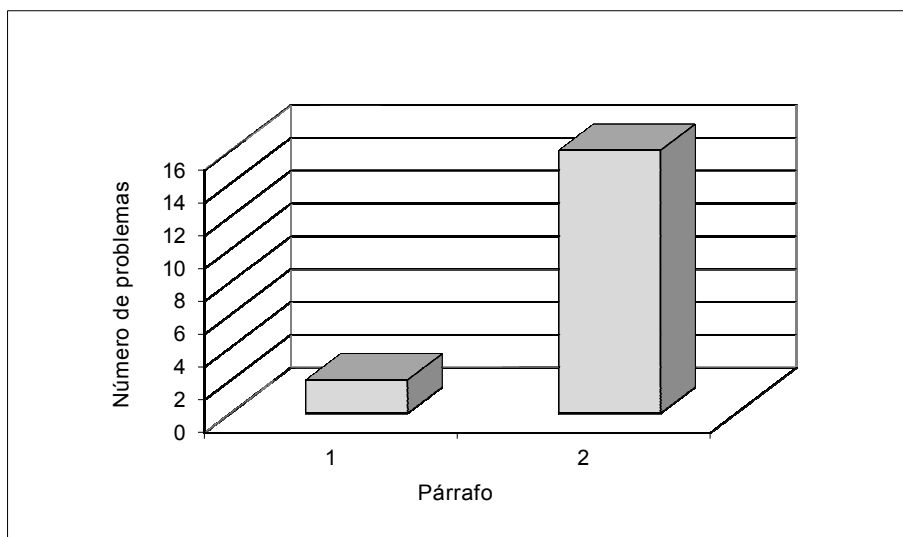
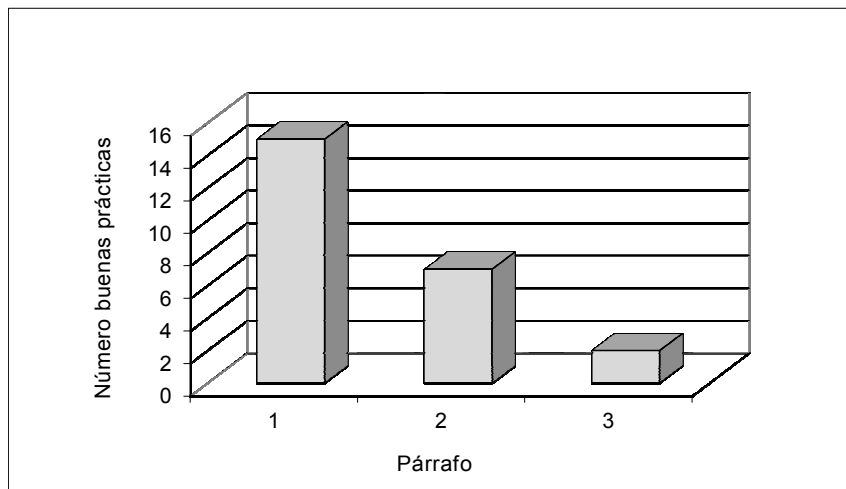


Figura IV
Buenas prácticas en la aplicación del artículo 48 de la Convención, por párrafos



35. Existían canales de comunicación entre las autoridades competentes de lucha contra la corrupción y las encargadas de hacer cumplir la ley, a nivel bilateral, regional y mundial. Algunos Estados parte tenían legislación nacional que facultaba esa cooperación. Un Estado parte tenía reglamentos internos solo relativos al blanqueo de dinero. Si bien en muchos países la cooperación en materia de cumplimiento de la ley no requería una base jurídica, se alentaba a algunos países a que elaboraran leyes para facilitar explícitamente dicha cooperación.

36. En la mayoría de los países, la cooperación se ajustaba a los tratados bilaterales o acuerdos institucionales o memorandos de entendimiento concertados entre las autoridades (fuerzas policiales, fiscalías, servicios de aduana y unidades de inteligencia financiera). Algunos países también aplicaban disposiciones específicas de sus tratados de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, no se consideraba que el artículo 48 se cumpliera debidamente si la cooperación en materia de cumplimiento de la ley solo se efectuaba por medio de una asistencia judicial recíproca oficial. Había solo tres Estados parte que no contaban con acuerdos bilaterales o regionales sobre cumplimiento de la ley. Si bien 12 Estados parte podían invocar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley con respecto a los delitos de corrupción, dos Estados parte excluían expresamente esa posibilidad. Algunos Estados parte también podían cooperar en materia de aplicación de la ley sobre la base de arreglos especiales sin un tratado específico, o podían invocar la reciprocidad como base jurídica. En otros países, se daba prelación sobre los acuerdos oficiales a los acuerdos oficiosos basados en un criterio definido para cada caso.

37. El nivel regional es muy importante para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, como lo demuestra el gran número de organizaciones y redes regionales. Numerosos informes de países contienen referencias a los mecanismos regionales de cumplimiento de la ley, como la Oficina Europea de Policía; la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude; la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional; la Red de Fiscales contra la Delincuencia

Organizada; ASEANPOL; la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, y otras redes similares, como la Red interinstitucional de recuperación de activos de África meridional y la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos; el mecanismo de la “South East Asia Parties against Corruption”; la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición (con el apoyo de la plataforma electrónica Groove); la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional; la Iniciativa de Coordinadores establecida por INTERPOL y la Iniciativa para la recuperación de activos robados; el Sistema para Compartir la Información Regional en la Lucha contra la Delincuencia, y el Sistema de Información de Schengen. Entre los instrumentos normativos de las organizaciones regionales figuraban, el Protocolo sobre cooperación judicial del Pacto sobre la seguridad, la estabilidad y el desarrollo en la Región de los Grandes Lagos y los acuerdos aduaneros multilaterales concluidos en el marco de la Organización Mundial de Aduanas. También se mencionaron entidades como la Organización de Cooperación Islámica, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Comunidad de Estados Independientes, la Comunidad del África meridional para el desarrollo, el Grupo de Acción Financiera, y sus organismos regionales, y la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y sus organizaciones regionales, así como el Grupo de supervisores de los bancos *offshore* y la Organización Mundial de Aduanas. Un país participó en un programa experimental sobre videoconferencias bajo los auspicios de la OEA.

38. Se consideraba en general que la condición de miembro de la INTERPOL facilitaba la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley. Se hizo referencia al sistema mundial de comunicación policial I-24/7 de la INTERPOL como medio de compartir información fundamental sobre delincuentes y actividades delictivas a nivel mundial. Al mismo tiempo, se observó que la INTERPOL no podía reemplazar los canales de comunicación directos entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de otros Estados.

39. El intercambio de información parecía ser una característica común de las unidades de inteligencia financiera, ya que muchos Estados parte señalaron que sus unidades colaboraban o estaban comenzando a colaborar con unidades extranjeras, principalmente a través de la celebración de memorandos de entendimiento o mediante la participación en el Grupo Egmont.

40. En lo que respecta a las medidas de cooperación en las indagaciones sobre delitos comprendidos en la Convención, la mayoría de los Estados parte proporcionó una reseña del marco jurídico general en el que podían adoptarse tales medidas. Siete Estados parte suministraron información sobre indagaciones que habían realizado eficazmente en cooperación con otros Estados. Tres proporcionaron información sobre medidas específicas relativas a elementos o sustancias que se requirieran para fines de análisis y sobre los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, si bien también se hizo referencia a las mismas medidas en aplicación directa de los tratados pertinentes de fiscalización internacional de drogas.

41. En cuanto a la coordinación mediante el intercambio de personal o expertos, 16 Estados parte habían confirmado la designación de oficiales de enlace

de policía destacados para prestar servicios en otros países u organizaciones internacionales, y 4 habían destacado a oficiales de enlace en al menos 20 países. Un Estado parte había destacado a más de 130 oficiales de enlace en 40 países. Dos Estados parte explicaron que habían destacado a agregados policiales en algunas de sus embajadas en el extranjero. Si bien disfrutaban de rango diplomático, sus actividades se realizaban bajo la supervisión de la policía nacional. En general, los servicios se prestaban durante un período de cuatro años. Los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley participaban con frecuencia en actividades conjuntas de capacitación con sus homólogos internacionales. Un Estado además de intercambiar personal con otros Estados ubicó a un oficial de enlace en INTERPOL.

Recuadro 13

Ejemplos de la aplicación del artículo 48, párrafo 1, de la Convención

Con respecto a la coordinación eficaz entre organismos, autoridades y servicios, un Estado parte, junto con otros países de la misma región, había establecido una red conjunta de oficiales de enlace que permitía a los funcionarios de policía de cualquiera de los Estados que integraban la red actuar en nombre de la policía de cualquier otro de esos Estados.

Un Estado parte informó de que su policía había realizado diversas actividades conjuntas con Estados de la misma región en las esferas del fomento de la capacidad, la coordinación y la colaboración para combatir la delincuencia transnacional, incluidos los delitos relacionados con la corrupción. Esas actividades se habían realizado mediante una red regional de lucha contra la delincuencia transnacional, financiada por ese Estado parte, que había establecido una serie de dependencias de lucha contra la delincuencia transnacional integradas por múltiples organismos (represión del delito, aduanas, inmigración) que prestaban servicios en diversos países de la región.

Un Estado parte destacó el elevado número de solicitudes de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley y el impresionante nivel de ejecución. Llevaban a cabo esas operaciones tanto las autoridades ordinarias encargadas de hacer cumplir la ley, o bien se realizaban a través del uso eficaz de organismos especializados para atender a las solicitudes relacionadas con delitos particularmente graves y complejos, incluidos los delitos comprendidos en la Convención. Esta estructura organizativa singular se consideraba concretamente un éxito y una buena práctica en el marco de la Convención. Además, las operaciones de las unidades policiales financiadas con ayudas, destinadas a luchar contra los flujos ilícitos y el soborno relacionados con los países en desarrollo, constituían una buena práctica en lo referente a la promoción de los objetivos de cooperación internacional de la Convención contra la Corrupción. También se mencionaron los esfuerzos realizados para ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los Estados en desarrollo en relación con la creación de capacidades, para que pudieran investigar y enjuiciar los delitos de corrupción.

Desde 1995, un país había negociado más de 30 acuerdos de cooperación policial. Doce de esos acuerdos contenían disposiciones que se centraban específicamente en la corrupción, y cuatro de ellos contenían disposiciones relativas a la cooperación en técnicas especiales de investigación.

42. Los exámenes de países no proporcionaron una interpretación uniforme sobre las posibles modalidades de cooperación para responder a los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna. Varios Estados parte no pudieron proporcionar ninguna información sobre el tema. Algunos Estados se refirieron a su legislación en materia de delitos cibernéticos y la ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa. Un Estado mencionó la designación de un coordinador permanente como un medio para cooperar en el marco de un tratado regional que abordaba todas las formas del delito cibernético, mientras que dos Estados hicieron referencia a un tratado bilateral en que se trataba la cuestión. Un país había creado en su policía nacional una dependencia especializada para investigar delitos cometidos utilizando tecnología moderna. Varios Estados se refirieron a medios tecnológicos que agilizaban la labor relativa al cumplimiento de la ley, como el uso de bases de datos y la tecnología de vigilancia.

D. Investigaciones conjuntas

43. Alrededor de la mitad de los Estados parte habían concertado acuerdos o arreglos en virtud de los cuales pudieran establecerse órganos mixtos de investigación, algunos sobre la base de acuerdos regionales. Otros diez Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico y su práctica permitían que se llevaran a cabo investigaciones conjuntas sobre la base de un criterio definido para cada caso, y ocho Estados confirmaron que habían participado en ese tipo de investigaciones en varias ocasiones. La policía de un Estado parte había establecido este tipo de equipos con autoridades extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley en más de 15 casos relativos a la delincuencia organizada, las drogas y los delitos cometidos a través de la Internet. Tres Estados parte dijeron haber formado equipos encargados de los delitos comprendidos en la Convención. Las autoridades de investigación de un país recurrían frecuentemente a los equipos conjuntos de investigación para tratar de resolver los problemas que se plantearan en la recepción de cooperación en materia de información y de investigación que pudieran surgir entre los países de derecho romano y de *common law*.

44. Catorce Estados parte no habían celebrado acuerdos bilaterales ni multilaterales con miras a emprender investigaciones conjuntas, ni habían llevado a cabo ese tipo de investigaciones en casos puntuales. No obstante, uno de esos Estados parte indicó que en el momento en que se realizaba el examen se estaba estudiando el proyecto de legislación pertinente. Uno de esos países había decidido renunciar a la disposición de un convenio regional de participar en equipos conjuntos de investigación.

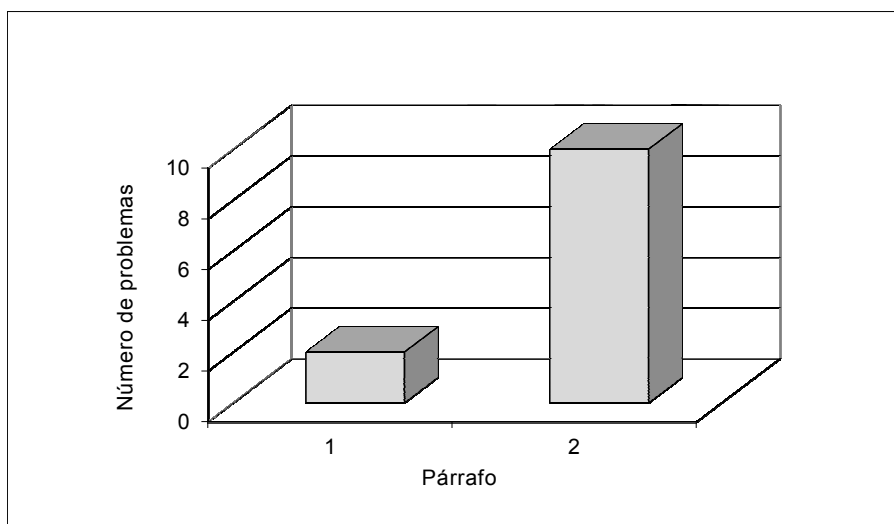
Recuadro 14

Ejemplos de la aplicación del artículo 49 de la Convención

Un país dio ejemplos de varias investigaciones conjuntas en casos de corrupción. En un caso, en 2011 se había establecido un equipo de investigaciones conjuntas en relación con un caso importante de apuestas ilegales en actividades deportivas. El equipo de investigación se había establecido sobre la base de una ley regional. Habían participado en la operación seis países donde el país mencionado también había llevado a cabo actividades de vigilancia (véase también el artículo 50). Ese mismo país también informó de una operación encubierta realizada conjuntamente con otro Estado de la misma región. Por último, el mismo país señaló que en el momento de la visita al país había tres equipos de investigación conjunta encargados de casos de soborno, fraude fiscal y trata de seres humanos.

E. Técnicas especiales de investigación

Figura V

Problemas en la aplicación del artículo 50 de la Convención, por párrafos

45. En la legislación de la mayoría de los Estados parte objeto de examen se regulaban las técnicas especiales de investigación y su admisión en los tribunales. No obstante, en dos países se autorizaba su utilización únicamente en relación con determinados delitos entre los que no figuraban los relacionados con la corrupción, y en otros dos países al menos había disponibles técnicas pertinentes solo en los casos relacionados con las drogas o la delincuencia organizada. Entre las técnicas más comúnmente utilizadas figuraban la entrega vigilada, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y las operaciones encubiertas y, en general, solamente un tribunal podía autorizarlas. Algunos países solo preveían la utilización de algunas de las técnicas mencionadas. Un Estado parte mencionó la reciente introducción de una nueva técnica, a saber, la vigilancia de las actividades en la Internet, que podía iniciarse a petición de un país extranjero. Diez Estados parte no utilizaban técnicas

especiales de investigación, pero dos de ellos observaron que estaba prevista su autorización en un proyecto de disposiciones legislativas que se estaba estudiando en el momento del examen. Dos países no concedieron facultades especiales en materia de cumplimiento de la ley para recurrir a las técnicas especiales de investigación. Esto no se interpretaba como una prohibición de dichas técnicas, sino como una limitación del valor probatorio de la información recabada, que si bien no se admitía como prueba en los tribunales podía utilizarse para el establecimiento de pruebas directas.

46. Trece países habían celebrado acuerdos o arreglos internacionales como los mencionados en el artículo 50, párrafo 2, de la Convención, normalmente con homólogos de la misma región o miembros de la misma organización regional. De los Estados parte que no habían celebrado tales acuerdos, uno señaló que podrían utilizarse técnicas especiales de investigación si así lo solicitaba un Estado con el que hubiera firmado un tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

47. En 18 Estados parte podían utilizarse técnicas especiales de investigación en el plano internacional en caso de no existir acuerdos internacionales pertinentes, y sobre la base de un criterio definido para cada caso. Dos de ellos utilizaban esas técnicas solamente en condiciones de reciprocidad. Otro Estado parte no permitió el uso de técnicas especiales de investigación a nivel nacional, pero estaba dispuesto a cooperar conforme a un criterio definido para cada caso a condición de que las pruebas resultantes no se utilizaran en los tribunales nacionales.

Recuadro 15

Ejemplo de la aplicación del artículo 50, párrafo 2, de la Convención

En 2009, un Estado parte recibió una solicitud de una autoridad de investigación de otro Estado parte para aplicar determinadas medidas de investigación de las autoridades de investigación. Aunque no existía un tratado o acuerdo en vigor entre los organismos de los dos países, la petición se ejecutó de conformidad con los requisitos de la legislación de la jurisdicción requirente, siempre que no contraviniera la legislación del país de aplicación.